

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN FORMA OBLIGATORIA LA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO INTERDICTO
DE APEO Y DESLINDE**

ANA LUCRECIA ELIAS PERALTA

GUATEMALA, JUNIO 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN FORMA OBLIGATORIA LA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO INTERDICTO
DE APEO Y DESLINDE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

ANA LUCRECIA ELIAS PERALTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Vocal: Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN:** Por estar siempre conmigo en los buenos y sobre todo en los malos momentos, por guiarme por el mejor camino para poder alcanzar uno de mis más grandes anhelos, culminar mi carrera.
- A MIS PADRES:** Jorge Elias y Rosa María de Elias, pilares fundamentales en mi vida, por todo su amor y comprensión.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Elías, en especial a mi hermana Rosita por su paciencia y apoyo incondicional.
- A MIS PADRINOS:** Licda. Julieta Mirón, Lic. Marvin Castillo, Lic. René Granados, por haber creído en mí, y por su valiosa amistad.
- A LOS LICENCIADOS:** Luis Polanco Gil, Carlos Castro Monroy, Humberto Lemus Pivaral, William Monroy, Yvo Hernández, Ricardo Alvarado Sandoval, Carlos Humberto De León Velasco, Mario López y Wuelmer Gómez por sus consejos, y por compartir sus valiosos conocimientos.
- A MIS AMIGAS:** Ibeth, Karina, Maribel, Aura, Nora, Carol, Sandra, por compartir momentos y circunstancias que dejaron enseñanzas en mí.
- A MIS TÍOS:** Héctor Peralta, Vilma Guzmán, y Elvia Rosales por su cariño y apoyo brindado.
- A MIS PRIMAS:** Nancy Peralta y Yohana Quiroa, este triunfo lo comparto con ustedes.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil guatemalteco.....	1
1.1. Definición del proceso civil guatemalteco.....	1
1.2. Características del proceso civil.....	5
1.3. Demanda del proceso civil.....	7
1.4. Emplazamiento en el proceso civil.....	9
1.5. La prueba.....	14
1.6. Sentencia.....	18
1.7. Clases de procesos civiles.....	20

CAPÍTULO II

2. El juicio sumario.....	33
2.1. Definición.....	33
2.2. Regulación en la legislación guatemalteca.....	36
2.3. Características del juicio sumario.....	46

CAPÍTULO III

3. Los juicios interdictos.....	47
3.1. Generalidades.....	47
3.2. Estudio jurídico.....	53
3.3. Clases de interdictos.....	54
3.4. Análisis del juicio interdicto de apeo y deslinde.....	59

	Pág.
CAPÍTULO IV	
4. La regulación de la audiencia oral.....	61
4.1. La audiencia oral.....	61
4.2. La audiencia oral de conciliación.....	71
4.3. Convenios y acuerdos.....	72
4.4. Cumplimiento de convenios.....	74
4.5. Coerción en el cumplimiento de los acuerdos.....	75
4.6. Análisis de la audiencia oral en el juicio interdicto de apeo y deslinde.....	76
4.7. Derogatoria y reforma de ley.....	78
4.8. Proyecto de reforma.....	80
 CONCLUSIONES.....	 87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

La presente investigación y el tema en referencia se eligieron porque después de analizar la fijación de la audiencia de conciliación en forma obligatoria en la tramitación del juicio interdicto de apeo y deslinde, se determinó que dicho juicio sería más dinámico, sencillo y rápido, consiguiéndose con esto la celeridad y economía procesal.

Los objetivos específicos de la investigación son: Demostrar que la audiencia de conciliación puede dar por terminado el procedimiento al llegarse a una conciliación entre las partes. Establecer los parámetros de la audiencia de conciliación para que la misma sea obligatoria y se fije entre los diez y quince días de resuelta la demanda. Analizar que esta audiencia puede descargar el trabajo tribunalicio y conciliar a las partes mediante el convenio entre ellas. Demostrar que al establecer la audiencia de conciliación se aplican los principios de economía y celeridad procesal. La hipótesis de la investigación consiste en modernizar el procedimiento civil en el juicio interdicto de apeo y deslinde cuando se implanta obligatoriamente la audiencia de conciliación, a fin de que las partes lleguen a acuerdos y así dar por terminado el litigio, teniendo como fin que las partes lleguen a convenios o acuerdos que permitan dar por fenecido el juicio, descargando el trabajo tribunalicio y conviniendo las partes en obligaciones de cumplimiento real.

El juicio interdicto de apeo y deslinde modernizaría si se implantara la audiencia de conciliación, en virtud que podría, en esa audiencia, llegarse a un convenio, por lo que el procedimiento común ya no continuaría y se daría por terminado el juicio, lo que redundaría en el beneficio de reducir el trabajo tribunalicio, y se llegaría a convenios entre las partes para arreglar su situación jurídica. Además se aplicaría el principio de economía procesal y celeridad, para dar por terminado el juicio. La audiencia de conciliación obligatoria es un acto jurídico que reduce el tiempo de tramitación, reduce el trabajo tribunalicio, y su tramitación es corta al conciliar en dicha audiencia.

La presente investigación consta de cuatro capítulos: El primero, se refiere al proceso civil guatemalteco, analizando su definición, características, la demanda, el emplazamiento, la prueba y la sentencia; el segundo, trata del juicio sumario, se estudia su definición, su regulación en la legislación guatemalteca y características; en el tercero se desarrollan los juicios interdictos, se estudian las generalidades, se hace un estudio jurídico doctrinario, las clases de interdictos; el cuarto se refiere a la propuesta para regular la audiencia oral de conciliación en el juicio interdicto de apeo y deslinde.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Deductivo e inductivo. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

En la investigación se llegó a concluir que la misma busca hacer fenecer los juicios interdictos de apeo y deslinde cuando se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación, porque de esta manera se moderniza el proceso civil al aplicarse los principios de economía procesal y celeridad evitando con esto un trámite procesal que puede ser demasiado largo.

CAPÍTULO I

1. El proceso civil guatemalteco

El proceso civil guatemalteco se encuentra regulado en el Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual ha sufrido pocas modificaciones desde que entró en vigor, en el año de 1971.

1.1. Definición del proceso civil guatemalteco

El proceso civil guatemalteco, fija las normas a las partes y órganos jurisdiccionales para cumplir con el debido proceso, Emelina Barrios López, define el proceso: “Es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”¹.

Con relación al proceso, el tratadista guatemalteco, Mario Efraín Nájera Farfán señala: “Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”².

¹ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

² Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

En el proceso judicial, o sea, el que se lleva a cabo en un órgano jurisdiccional, Eduardo Couture, citado por Cabrera Acosta, manifiesta que: “El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”³.

Por lo tanto, el proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas señalan los actos que se deben cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia, o bien, para llegar a la culminación de un juicio, cuando se reclama el derecho que le asiste a las partes, es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual.

Sin el proceso, el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente, respetando los principios procesales y las garantías constitucionales.

Larrañaga y de Pina, indican que: “Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto, a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el

³ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 121.

proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir, que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable, es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”⁴.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver y para establecer quién de las partes tiene la razón en el caso planteado. El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Por lo tanto, el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido del debido proceso.

Proceso es: “El instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o

⁴ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.

realización del derecho en un caso concreto”⁵.

El vocablo proceso, significa acción de ir hacia delante, desenvolviéndose, en una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte, el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Aguirre Godoy, señala: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁶.

Barrios López, indica que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”⁷.

Cabrera Acosta, señala: “En cuanto al contenido de la relación jurídica procesal, se discute si los vínculos que encierra se dan entre el juez y las partes, y las partes entre sí, o sólo entre el juez y las partes, o entre las partes, prescindiendo del juez. En este

⁵ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 802.

⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

⁷ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 86.

aspecto no existe uniformidad de criterio: para Kohler se establece la relación jurídica únicamente entre el demandante y el demandado. Helwing considera que no puede hacerse caso omiso del juez, figura esencial, puesto que la relación se integra por medio de él. Para Wach existe un verdadero triángulo, que se expresa por vínculos recíprocos entre el demandante y el juez, y entre éste y el demandado, y, por último, entre las dos partes”⁸.

Por su parte Chacón, expone: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica, que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”⁹.

1.2. Características del proceso civil

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

⁸ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** Pag.123.

⁹ Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 1

Las características principales del proceso civil son:

a. Deben observarse los principios procesales: El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de éstos da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

b. Existen normas para desarrollar el procedimiento: El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso. El incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes, puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

c. Los plazos deben cumplirse obligadamente: Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso, además, los mismos no pueden variar, porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

d. Deben existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, que el tribunal no lo puede iniciar de oficio: En el proceso civil el juez no puede actuar de oficio, ya que

ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil, debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que el juicio sea contencioso, ya que el proceso en general, puede iniciarse por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso, se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

e. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal: Son nulos los actos en los que no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos, cuando éstas (las notificaciones) se han omitido o no se hayan hecho conforme a la ley; juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

1.3. Demanda del proceso civil

La demanda, es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante, para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

Cabanellas, señala que la demanda: “Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa”¹⁰.

El tratadista Guillermo Cabanellas, al referirse a la demanda, señala que: “La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”¹¹.

El citado autor, afirma que: “El juicio ordinario principiará por la demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”¹².

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos

¹⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 614.

¹¹ **Ibid.** Pág. 614.

¹² **Ibid.** Pág. 614.

resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no los presenta con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado.

De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

1.4. Emplazamiento en el proceso civil

“El emplazamiento es la llamada que se hace en un proceso al demandado o coadyuvante para que comparezca en el mismo”¹³.

De tal manera, emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga valer sus excepciones si las tuviera, o conteste la demanda que se ha promovido en su contra.

¹³ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 691.

De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

- a. Efectos materiales (Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- b. Efectos procesales.
- c. Actitud del demandado.

- a. Efectos materiales (Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- Interrumpir la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales, aún cuando no hayan sido pactados; y,
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

b. Efectos procesales

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

c. Actitud del demandado

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso”.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Según el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Si el demandado contesta la demanda deberá llenar los requisitos del escrito de demanda".

Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandado, interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Por su parte, el Artículo 119 del procedimiento civil guatemalteco, estipula que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda; y,
- Que no deba seguirse por distintos trámites.

Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones previas será por la vía de los incidentes.

Las excepciones previas que se pueden interponer son las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son las siguientes:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Prescripción;
- Cosa juzgada; y,
- Transacción.

El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

1.5. La prueba

La prueba constituye los medios para demostrar la veracidad de la aseveración ante el órgano jurisdiccional que conoce el caso concreto.

Benigno Cabrera Acosta define que “Prueba se deriva del latín *probatio, probationis* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado es bueno, correcto, es auténtico, lo que responde a la realidad, es decir, probar, significa verificar o demostrar autenticidad”¹⁴.

¹⁴ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 347.

Cabrera Acosta, agrega: “En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”¹⁵.

Por lo tanto, probar es demostrar al juzgador la veracidad de los argumentos de las partes, es convencer al juez que los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma se ajustan a la verdad de la exposición; en conclusión, probar es demostrar la verdad por medio de los diferentes órganos probatorios que se estipulan en el ordenamiento procesal.

En el juicio ordinario, el período de prueba será de treinta días, plazo que podrá ampliarse a 10 días más, cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará en incidente.

¹⁵ **Ibid**, pag. 347

Mientras tanto, con relación al período extraordinario de prueba, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente, según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstos de común acuerdo lo pidieren.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

El Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere

protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Los medios de prueba regulados en la legislación procesal civil guatemalteca son los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictámenes de expertos;
- Reconocimiento judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

1.6. Sentencia

La sentencia es el fallo dictado por un órgano jurisdiccional luego de haber analizado la prueba que han presentado las partes y que se ha desarrollado en el proceso.

Fundación Tomas Moro establece que “Es la resolución judicial que se reserva para la decisión de asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso”¹⁶.

Eduardo Couture, mencionado por Gordillo, expone que: “La sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama información o génesis lógica de la sentencia”¹⁷.

¹⁶ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 907.

¹⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 94.

En la legislación procesal civil guatemalteca cuando ha concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, la cual será de quince días”, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

Previo a dictar sentencia el juez puede dictar un auto para mejor fallar, para dilucidar las siguientes cuestiones:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley del Organismo judicial.

1.7. Clases de procesos civiles

Los procesos por su naturaleza se pueden dividir en las siguientes clases:

- a. Procesos de conocimiento.
- b. Proceso de ejecución.

a. Procesos de conocimiento: Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

a.1. Juicio ordinario: Este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios, también llamados juicios de conocimiento o de cognición, Vargas Betancourt opina que "Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que

el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”¹⁸.

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se facionará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos.

Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de mayor plazo.

¹⁸ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág. 12.

a.2. Juicio oral: En éste prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba¹⁹.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

- 1o. Los asuntos de menor cuantía.
- 2o. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

¹⁹ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 98.

- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6o. La declaratoria de jactancia.
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

a.3. Para Perfecto Xajil Martín, “El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”²⁰.

Juicio sumario: Manuel Osorio, manifiesta que: “En contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”²¹.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

²⁰ Xajil Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Pág. 2.

²¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.

- 1o. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- 2o. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3o. La rescisión de contratos.
- 4o. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5o. Los interdictos.
- 6o. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: 1o. De amparo, de posesión o de tenencia; 2o. De despojo, 3o. De apeo y deslinde; y 4o. De obra nueva y peligrosa. (Artículo 249, párrafos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b. Procesos de ejecución: “Es el que pretende del órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad o actitud distinta de la mera declaración acerca de la pretensión deducida”²².

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley,

²² Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 438.

y se desea hacer valer el derecho que le corresponde, para legalizar una situación en la República.

b.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio: “El juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel su trámite es ágil y que no lleva aparejada una sentencia sino se resuelve por medio de autos, hasta llegar a remate”²³.

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley u para cada vía, siendo la de apremio la más corta”²⁴.

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

²³ Vargas Betancouth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 45.

²⁴ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pag. 12.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3o. Créditos hipotecarios.
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5o. Créditos prendarios.
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

b.2. Juicio ejecutivo o ejecución común: "Llamados también de *ejecución forzosa*. Es en e que no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación"²⁵.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

²⁵ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 15.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

- 1o. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2o. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4o. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5o. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6o. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7o. Todos los documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

b.3. Ejecuciones especiales: “Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida”²⁶.

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar.
- Ejecución de obligación de hacer:
- Ejecución de obligación de escriturar.

²⁶ González, Adminda. **La ejecución de sentencias extranjeras**. Pág. 14.

- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

Las ejecuciones especiales mencionadas anteriormente serán tratadas en capítulo aparte.

b.4. Ejecución de sentencias: Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma.

Estas ejecuciones se dividen en:

- 1o. Ejecución de sentencias nacionales.
- 2o. Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si en virtud de sentencia debe entregarse a quien ganó el litigio, algún bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

Artículo 346, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó”

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República” (Artículo 346, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil).

b.5. Ejecución colectiva: Esta ejecución procede cuando las personas naturales o jurídicas ya no puedan pagar las cantidades que adeudan, por lo que convienen acreedores y deudores llevar a cabo un convenio para cumplir con sus compromisos, también es procedente cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente.

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

De acuerdo a los Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución colectiva se clasifica en:

1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de las obligaciones, podrán proponer a los acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable (Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede al concurso necesario de acreedores:

1. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
2. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman (Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo (Artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación (Artículo 398 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Los juicios ejecutivos llevan consigo la reclamación de un derecho, o sea, el cumplimiento de una obligación, por lo que en esta clase de juicios no se declara el derecho sino se hace cumplir con el derecho que le corresponde al acreedor o parte actora.

CAPÍTULO II

2. El juicio sumario

Conforme la doctrina el juicio sumario es el procedimiento donde se deben observar los principios de celeridad y economía procesal, ya que el mismo se caracteriza por su dinámica y rapidez para resolver.

2.1. Definición

En el juicio sumario los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse, para hacer de éste un procedimiento rápido y sencillo; Manuel Osorio, señala que, el juicio sumario: “en contraposición al juicio ordinario, es aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”²⁷.

En el juicio sumario los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse, para hacer de éste un procedimiento rápido y sencillo.

Entrando al conocimiento de antecedentes históricos, Eduardo Pallarés, manifiesta: “Durante muchos siglos y hasta lo que se llama alta Edad Media, imperó en el derecho europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordo judicarius*, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que daban mayor duración. No obstante hay que reconocer

²⁷ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 406.

que en la legislación de Justiniano ya existían los genes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adoptarla a la legislación de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi, en su obra *in torno alla romanita del proceso civile moderno*²⁸.

Para sumarizar el juicio ordinario los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sumario sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos.

Para despejar las dudas que pudiera tener esta nueva forma de procedimiento, Clemente V expide su famosa Constitución, entre sus reformas contenía la continuación de sumarizar el proceso.

El mismo jurista, expone: “Los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia abrieron las puertas al juicio sumario. El mencionado jurisconsulto Fairen Guillén, transcribe textos tomados de los estatutos de Pissa, Moderna, Forli, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Génova, etc. que ponen de manifiesto de qué manera fue ganando terreno en la península Itálica, el breve juicio sumario y los casos en que procedía eran los siguientes: por razón de la pequeña cuantía del juicio; por ser los litigantes personas menesterosas; por los pocos perjuicios que producía la

²⁸ Pallarés, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 500.

contienda sumaria, e igualmente, a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa”²⁹.

En la legislación española se estableció el juicio verbal rápido. Asimismo, en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que se evidencia fácilmente con las Leyes del Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los reyes católicos en Toledo en 1480.

Históricamente, con relación al juicio sumario, Chiovenda citado por Eduardo Pallarés, informa que: “Estos residuos de formalismo germánico contribuyeron a hacer el proceso común excesivamente largo, complicado y difícil; habiéndose después introducido la costumbre de redactar actas de toda actuación, este proceso se va haciendo poco a poco un proceso escrito; las partes no comparecían, sino que depositaban en plazos sucesivos y rigurosos, sus escritos judiciales, los testimonios eran recogidos en actas que servían después de base al juicio, y las partes no podían asistir al examen de testigos. Esto explica porque, junto al proceso ordinario (*Solemnes Ordo Judiciarius*), se fuera formando un proceso simplificado, que se llamó posteriormente sumario. Por su parte el Papa, al delegar en los jueces para la decisión de las causas particulares, desde hacía mucho tiempo solían dispensarles de esta o aquella formalidad del proceso ordinario, hasta que Clemente V, en 1306, con una célebre Constitución conocida bajo el nombre de Clemente Saepe, reguló este modo de proceder, para observar en caso determinado dispensando el libelo, de la contestación

²⁹ **Ibid**, pag. 500

de la litis, de la rigurosa sucesión de los términos, procurando concentrar en una sola audiencia todas las deducciones de las partes, formando los poderes del juez en la dirección del litigio, aumentando el contacto entre las partes y el juez y la oralidad de la causa, admitiendo un verdadero juicio en rebeldía”³⁰.

Eduardo Pallarés, afirma: “Entonces el juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abreviarán los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”³¹.

Por lo tanto, el juicio sumario es un proceso de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del cual se abrevian los trámites y los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica tribunalicia, cuando hay verdadera contienda, su duración se alarga como un ordinario.

2.2. Regulación en la legislación guatemalteca

El procedimiento sumario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Título III, comprendiendo los capítulos I, II, III, IV, y V, basado en los Artículos del 229 al 248 del Código Procesal Civil y Mercantil, uniéndose también al juicio sumario los

³⁰ Pallarés, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 502.

³¹ Ibid.

procesos interdictos regulados en los Artículos del 249 al 268 del mismo cuerpo de leyes.

Se tramitarán en la vía sumaria (Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil:

- 1º.- Los asuntos de arrendamiento y desocupación;
- 2º.- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- 3º.- La rescisión de contratos;
- 4º.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- 5º.- Los interdictos; y,
- 6º.- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado al juicio sumario.

Al haberse iniciado el juicio sumario el juez emplazará al demandado por el plazo de tres días para que conteste la demanda, en este plazo el demandado puede interponer las excepciones perentorias que tuviere contra las pretensiones del actor.

Conforme al Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos sumarios las excepciones previas se harán valer al segundo día de emplazado el demandado, las cuales se tramitarán por la vía incidental.

Si las excepciones se refieren a cuestiones de derecho, promovido el incidente se da audiencia a los otros interesados, por el plazo de dos días. Vencido el plazo de la audiencia, el juez procede a resolver el incidente dentro del tercer día de vencido el plazo de prueba o en la propia audiencia de prueba si se hubiere señalado. Si se refieren a cuestiones de hecho, promovido el incidente se da audiencia a los otros interesados, por el plazo de dos días. Vencido el plazo de la audiencia, el juez resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias, dentro de los 10 días hábiles siguientes, dictando la resolución en la propia audiencia. La resolución será apelable salvo aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados.

Aún así el demandado, puede hacer valer las excepciones previas al segundo día de haber sido emplazado, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes, estipulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Conforme los Artículos 232 y 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las excepciones previas que puede interponer el demandado, dentro del segundo día de haber sido emplazado son las siguientes:

- 1.- Incompetencia;
- 2.- Litispendencia;
- 3.- Demanda defectuosa;
- 4.- Falta de capacidad legal;
- 5.- Falta de personalidad;
- 6.- Falta de personería;
- 7.- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- 8.- Caducidad;
- 9.- Prescripción;
- 10.- Cosa juzgada; y,
- 11.- Transacción.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales serán resueltas en sentencia.

Asimismo, serán resueltas en sentencia las excepciones perentorias y las relativas a pago y compensación, cuando estas se hayan interpuesto después de haber sido contestada la demanda y en cualquier estado del proceso.

Al haberse dilucidado las excepciones previas, las cuales se tramitarán por la vía incidental, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de 15 días, verificándose la vista dentro de un plazo no mayor de 10 días contados a partir del vencimiento del término de prueba.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes (Artículo 234, último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil).

Pueden, los jueces, antes de pronunciar su fallo, dictar un auto para mejor proveer para (Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil):

- 1.- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2.- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- 3.- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaria correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite. Solamente tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal (Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial).

Una norma aplicable del juicio ordinario es la regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, es que si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

a. Los asuntos de arrendamiento y desocupación: Para comprender mejor el tema, se considera oportuno definir la legitimación activa y pasiva. En ese orden de ideas la legitimación activa es el hecho por el cual el actor tiene justo título para iniciar el juicio de desocupación, y si fuere el caso de cobro de rentas atrasadas, debiendo probar que el derecho le corresponde y que es legítimo propietario o que tiene la facultad suficiente para dar en arrendamiento un bien a tercera persona.

La legitimación pasiva es el hecho por el cual el arrendatario tiene el justo título para poseer el inmueble que se desea que desocupe, y prueba ante el juzgador que el actor

no está actuando conforme a derecho, no obstante que el demandado tiene el legítimo derecho de poseer o habitar el inmueble.

Los asuntos de arrendamiento y desocupación se tramitan en juicio sumario, y se tratan todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, salvo disposición contraria de la ley; la demanda puede ser entablada por el propietario, o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha (recibió con obligación de restituirlo).

Las personas afectadas serán el inquilino, los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título.

Si al entablarse la demanda se prueba la relación jurídica entre arrendante y arrendatario, el juez apercibirá al demandado para que en el plazo de tres días conteste la demanda, de lo contrario se ordenará la desocupación sin más trámite. Este caso se da, más que todo, cuando el demandante presenta un contrato de arrendamiento vencido, y al no haber oposición el juez decretará la desocupación.

En esta clase de procesos sumarios únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones y las sentencias, es requisito necesario para que se otorgue la apelación que el arrendatario pruebe el pago corriente de los alquileres o de haber consignado la renta dentro del juicio.

b. La entrega de bienes, que no sea dinero: Cuando no proceda el juicio ejecutivo, se aplica el juicio sumario, siempre que la entrega de cosas no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad, en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria.

En este tipo de procesos sumarios la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

c. La rescisión de contratos: En esta clase de procesos sumarios también el interesado podrá optar por la vía ordinaria, no siendo obligatoria seguir la vía sumaria para la rescisión de contratos cuando el acreedor haya cumplido por su parte. Hay que dejar claro que la rescisión es del contrato y no la nulidad del negocio.

Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece el Código Civil.

De acuerdo al Artículo 1580 del Código Civil, cuando se perjudique a un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada. Para evitar un fallo que resultaría infructuoso, es necesario emplazar como tercero, a quien pudiera perjudicar la rescisión.

En la rescisión por mutuo consentimiento, el contrato queda sin efecto sin necesidad de declaración judicial, no pudiendo ninguna de las partes reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente. La ley no fija plazo alguno para la rescisión consensual o voluntaria, lo único que exige es que el negocio o contrato no se haya consumado.

Como cuestión excepcional, el Código Civil señala el plazo en el caso de la rescisión voluntaria de compraventa al respecto el Artículo 1851 que estipula: “La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes”.

La acción de pedir la rescisión prescribe al año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

d. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos: El funcionario o empleado público está obligado a responder por los daños y perjuicios causados por su negligencia, desconocimiento o ignorancia cuando el perjudicado sea una tercera persona. Lo que lo hace responder ante terceros es su culpa o dolo en tramitación procesal o administrativa.

Su responsabilidad estriba en que el daño lo ha causado el propio funcionario público o empleado, y está obligado a reparar los daños y perjuicios causados por su ignorancia o

desconocimiento de la norma aplicada, a excepción de aquellos casos en los cuales el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios, cuando el empleado o funcionario público actúa en ejercicio de su cargo o en cumplimiento de sus funciones; tales casos deben estar señalados en la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior.

e. Los interdictos: Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Los interdictos son:

- De amparo posesión o de tenencia.
- De despojo.
- De apeo y deslinde.
- De obra nueva y peligrosa.

2.3. Características del juicio sumario

- Se aplica por analogía: En este sentido se aplican las disposiciones del proceso ordinario que no se opongan a las normas especiales que regulan el juicio sumario.
- Es breve: Los plazos estipulados en esta clase de juicios son breves desde el principio hasta el final, tratando que el juicio sumario fenezca en el menor tiempo posible.
- Posibilidad de seguir en la vía sumaria: Deja abierta la posibilidad de que las partes, por convenio mutuo celebrado en escritura pública, puedan sujetarse al juicio sumario para resolver sus controversias.
- De recursos: Las partes que interpongan el recurso de apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrir en el pago de costas y una multa de veinticinco quetzales si se confirma la resolución. Dicha multa la impondrá el juzgado de segunda instancia.
- En cuanto a derechos reales, solo conoce sobre posesión no definitiva y arrendamiento: Pues los interdictos son defensas que se invocan exclusivamente sobre la defensa de la posesión o tenencia de inmuebles, sin afectar la propiedad ni la posesión definitiva.

En conclusión, el juicio sumario es un procedimiento rápido y dinámico, en el cual se observan los principios de celeridad y economía procesal, por lo que éste viene a ser la contraposición del juicio ordinario, aunque por analogía son aplicables las reglas de éste, en cuanto no se opongan a disposiciones especiales que rigen al juicio sumario .

CAPÍTULO III

3. Los juicios interdictos

En los juicios interdictos solo se litigan cuestiones referentes a bienes inmuebles, y no resuelven problemas de propiedad y posesión definitiva.

3.1. Generalidades

Cabanellas define que "Interdicto, en términos generales es entredicho, prohibición; mandato de no hacer o de no decir. En Sudamérica, persona sujeta a la interdicción civil en su principal y antiquísima acepción jurídica, interdicto, en el Derecho Procesal, es un juicio posesorio de índole sumaria, de trámite sencillo y breve, que no cierra la discusión del asunto en otro juicio más amplio de fondo, definitivo"³².

La palabra interdicto, conservada desde el Derecho Romano, no significó primitivamente sino el decreto o mandato que mediante cierta fórmula pronunciaba el pretor, para que uno de los litigantes tuviera interinamente la posesión de la cosa litigiosa y evitar conflictos hasta juzgar con mayor conocimiento, con más pruebas acerca del derecho de posesión o de propiedad.

³² Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 765.

Unos derivan el vocablo de que era una sentencia o providencia interina, sentencia interina dicta. Afirman otros que proviene del verbo latino *interdicere*, prohibir o vedar, por la prohibición que todos ellos contenían de no turbar al poseedor interino.

Para Justiniano, la etimología se encuentra en la locución *quia inter duos dicitur* (porque es dicho entre dos). En la evolución procesal romana, los interdictos comprendieron después las acciones extraordinarias, cuyo objeto era resolver sumariamente las cuestiones posesorias. Por último, se extendió la denominación de interdicto a algunas demandas relativas a la propiedad estricta, pero cuyo trámite se diferenciaba poco del seguido en los juicios posesorios típicos.

En Roma, los interdictos cumplían una función mucho más extensa que en la actualidad; porque no solamente amparaban la posesión, sino otras muchas situaciones de hecho; algunas de índole pública, como el uso de las calles, la utilización de los ríos y el respeto de los sepulcros, la demanda de interdicto no se fundaba en un derecho legal expreso, sino en circunstancias reales que por sí movían al amparo jurídico. Caracterizados por lo expeditivo, los interdictos eran resueltos por el mismo pretor, sin remitir las partes ante el juez, como en el procedimiento ordinario. El fallo pronunciado, en virtud del imperio y no de la jurisdicción, era por eso ejecutivo y someramente declarativo.

En la actualidad, por su naturaleza, los interdictos son acciones extraordinarias de que se conoce sumadísimamente, para decidir sobre la posesión actual o momentánea; o

que alguno tiene o debe tener en el acto o en el momento o para evitar algún daño inmediato (Manuel Caravantes). Joaquín Escriche insiste en que la posesión reclamada es la actual y no simplemente la de hecho, porque la intención del que recurre al interdicto no es sino asegurarse la posesión de Derecho, no la simple tendencia, aquella que cree jurídicamente tener o pertenecerle. Aunque en el interdicto se ventila el hecho de la posesión, eso aparece muy distinto de una posesión de hecho: el hecho de la posesión puede recaer y se supone aquí que recae sobre la posesión legal; mientras la posesión de hecho no constituye sino mera tenencia, de la cual no se trata aquí.

A la jurisdicción sumaria corresponde de manera exclusiva el conocimiento de los interdictos. La competencia está determinada por las estipulaciones reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, abarcando los Artículos 249 al 269 del cuerpo legal mencionado.

Los interdictos constituyen el medio procesal más expedito y simple para la defensa de la posesión, afirmada ya en la ley substantiva. En efecto, sin pérdida de tiempo, cual corresponde a un celoso ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil y Mercantil.

Luego de establecer en el primero de los Artículos relativos a la regulación que los interdictos solo proceden sobre bienes inmuebles y que de ninguna manera afectan la propiedad ni la posesión definitiva.

En tal virtud, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado. Olvidado de ello o con propósito de remarcarlo es necesario expresar que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

En el interdicto de adquirir la posesión, luego de exponer en el juicio verbal, y por su orden, los reclamantes su derecho a poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, les propondrá las pruebas que les convengan, que pueden ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el juez las pertinentes, se practicarán en el mismo acto, y los documentos se unirán a los autos.

En el interdicto de retener o recobrar la posesión, solo se admite las pruebas de hallarse el reclamante o su causante en la posesión o tenencia de la cosa, o la de haber sido inquietado o perturbado en ella, o tener fundados motivos de serlo. Todas las demás pruebas serán repelidas por el juez, bajo su responsabilidad.

Sobre las diversas especies de interdictos, los de naturaleza posesoria que subsisten, se trata en las voces inmediatas; con respecto a los peculiares del Derecho Romano, en la serie que se inicia con "*Interdictum...*" acción posesoria, (apelación de interdictos, juicio posesorio, posesión, tenencia).

En el proceso civil el interdicto trata de dilucidar situaciones que no son definitivas, pues no entra a decidir nada sobre cuestiones de fondo. Su objeto es demasiado variado como para poder definir la figura con una formulación de carácter general. Por ello se distinguen los interdictos de posesión, de obra nueva y obra peligrosa. Todos son procesos sumarios, con trámites simplificados y rápidos si se comparan con los que conlleva el juicio sumario.

El interdicto de posesión está regulado para proteger al tenedor o poseedor de una cosa que ha sido perturbado por actos realizados por otra persona que pueden hacer temer una perturbación en la posesión o incluso un despojo. De prosperar, la sentencia prohibirá al demandado la realización de tales actos.

En cambio, en el interdicto de despojo, éste se ha producido ya y el despojado pretende recuperar la posesión perdida. Ni uno ni otro deciden acerca de quién es el legítimo propietario de la cosa, ni tan siquiera resuelven sobre el derecho a poseer: se limitan a decidir sobre el temor en que consiste la perturbación o sobre el despojo producido. De esta forma, puede suceder que el dueño de una finca pretenda recuperar la posesión de la misma y lo consiga expulsando con violencia de ella a quien la ocupa.

Pues bien, el poseedor expulsado podrá interponer el interdicto de posesión, y de este modo, recuperar una posesión que le fue arrebatada; y ello, aunque esta situación haya sido provocada por el propietario de la misma: éste nunca debe tomarse la justicia por su mano, sino acudir a las leyes para recuperar la posesión. Aparece así el interdicto como una forma de procurar la paz social y de prohibir la autodefensa. Pero, puesto que

la sentencia que pone fin a un interdicto no establece quién es el propietario, éste podrá, una vez derrotado en el interdicto, ejercitar la reivindicación, que ya decidirá sobre el problema de fondo y con un carácter definitivo.

El interdicto de adquirir lo ejercitan los herederos para constatar frente a terceros la posesión que aún no se tiene sobre los bienes hereditarios. Tales bienes están en posesión de otras personas y, dado que los bienes que componen la herencia forman parte del patrimonio de los herederos desde el mismo momento de la muerte del causante, con el interdicto de adquirir se desea hacer constar que el patrimonio hereditario pertenece desde ese momento a los sucesores legítimos. La sentencia sólo decide ese punto, pues habrá que llegar a la definitiva concreción de quiénes son los herederos.

El interdicto de obra nueva pretende paralizar una obra en construcción sea cual sea el estado en que se encuentre, por causar un perjuicio. Por ejemplo, el que la ejercita alega que el constructor se ha extralimitado en la explotación del terreno que podía ocupar. Tanto si la sentencia acuerda la suspensión como si lo que decide es que la obra continúe, las partes pueden acudir a un procedimiento posterior por el que se tratará del fondo de la cuestión con carácter definitivo, ya que el interdicto sólo entiende acerca del perjuicio.

El interdicto de obra peligrosa se otorga a quien tiene una propiedad contigua a otra en la que existe un elemento ruinoso (edificio, árbol, por ejemplo) que puede resultar

perjudicial, y con aquél se puede pretender la demolición o sobre todo la adopción de medidas urgentes para evitar daños.

3.2. Estudio jurídico

Conforme al Artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil: Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Los interdictos son:

1º. De amparo de posesión o de tenencia;

2º. De despojo.

3º. De apeo y deslinde.

4º. De obra nueva o peligrosa.

No podrá rechazarse la demanda por la circunstancia de haberse denominado equivocadamente el interdicto que legalmente procede, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado un derecho de posesión. En tal caso, el juez resolverá de acuerdo con las normas del interdicto que proceda, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa.

El vencido en cualquier interdicto puede, después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva.

“Las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

Si el demandante no fuere el propietario, deberá citarse a éste, dándole audiencia por tres días” (Artículo 251 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El juez podrá adoptar todas las medidas precautorias que considere necesarias en vista de las circunstancias.

3.3. Clases de interdictos

De conformidad con la ley las clases de interdictos son:

- a) Amparo de posesión o de tenencia.
- b) Despojo.
- c) Apeo y deslinde.
- d) Obra nueva y peligrosa.

a. Amparo de posesión o de tenencia: Procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

El depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere a nombre de otro, puede pedir también que se le ampare en la tenencia o posesión.

La prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual. Si procediere la demanda, el juez ordenará que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia; condenará en las costas al perturbador y en daños y perjuicios, que fijará prudencialmente si se hubiere ejercido violencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

b. Despojo: El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador; y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

Si el demandado no se opusiere, o de la información resultaren probados los extremos de la demanda, el juez ordenará la restitución, condenando al despojador en las costas y a la devolución de frutos; y si hubiere habido violencia se le condenará, además, al pago de daños y perjuicios, que el juez fijará prudencialmente, quedando el demandado sujeto a las demás responsabilidades a que hubiere dado lugar.

Procede también el interdicto de despojo cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, sin previa citación y audiencia.

Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primera Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior.

Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el Tribunal Superior, dentro del año siguiente al despojo. Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro del segundo día; y la demanda se tramitará como en Primera Instancia, con intervención del Ministerio Público.

Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación en contra de las resoluciones que causen el despojo, no podrá usarse de la reclamación indicada en el párrafo anterior.

El juez despojante será condenado en las costas y a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, estimados prudencialmente por el Tribunal; siendo, además, responsables en el orden penal.

Si no se probare el despojo judicial, el que interpuso la reclamación pagará las costas y sufrirá una multa de cincuenta quetzales que se le impondrán en la sentencia respectiva.

c. Apeo y deslinde: Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponde.

d. Obra nueva y peligrosa: La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa.

Cuando la obra nueva perjudica a un particular, sólo a este compete el derecho de proponer el interdicto.

La persona que tenga derecho al agua como fuerza motriz, puede denunciar la obra nueva, cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua cuyo disfrute le corresponda.

Si el juez lo estimare justo, podrá acordar la suspensión inmediata de la obra, pero el dueño de ella quedará facultado para continuarla si diere garantía por las resultas del juicio y por los daños y perjuicios.

El juez, sin embargo, le permitirá las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Si la obra fuere peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde puede éste provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin ulterior recurso.

Al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra, señalando día y hora para el efecto.

El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte.

Si fuere decretada la suspensión y el propietario de la obra no concurriere al reconocimiento judicial, el juez hará la prevención al director o encargado de la obra y, a falta de él, a los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, so pena de castigarlos como desobedientes.

En el acta respectiva se detallará el estado en que se halle la obra en el momento de la suspensión.

En cualquier momento y a petición de parte, el juez podrá ordenar la demolición de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.

En la sentencia, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido.

Si procediere la suspensión definitiva, se ordenará la ejecución inmediata del fallo; y si procediere la demolición de la obra se fijará término para llevarla a cabo a costa del demandado.

3.4. Análisis del juicio interdicto de apeo y deslinde

Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponde.

En la demanda debe expresarse:

- 1º. El nombre, jurisdicción, linderos y situación de la finca.
- 2º. La parte o partes en que ha sido alterado el lindero.
- 3º. El nombre de quien o quienes han hecho la alteración, si se supiere; y los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.
- 4º. El lugar en que se pretenda que deban colocarse los mojones, vallas o cercas, debiéndose acompañar los títulos y demás documentos que sirvan para la diligencia.

Las pruebas se limitarán a establecer si ha habido alteración de límites o mojones y quién la hizo o mandó se hiciera.

El juez practicará reconocimiento judicial, conforme a las normas del Artículo 174. Discernido que sea el cargo a los peritos, se señalará día para practicar la diligencia, previniendo a los interesados y a los colindantes que presenten en ella sus respectivas pruebas. De la diligencia se levantará acta en la que se describirá todo lo practicado, incluyendo el dictamen de los peritos, la cual será firmada por todos los que hubieren estado presentes, si pudieren hacerlo.

Si la alteración fuere comprobada, se ordenará la restitución a cargo del que la hizo o la hubiere ordenado, quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios, fijados prudencialmente por el juez, y quedará sujeto además a las responsabilidades penales consiguientes.

En tal sentido, los juicios interdictos resuelven solamente cuestiones relativos a bienes inmuebles, pero en ningún momento resolverán cuestiones que se litiguen sobre la propiedad o posesión de los mismos, ya que estos juicios se llevan por otra vía.

CAPÍTULO IV

4. Propuesta para regular la audiencia oral de conciliación en el juicio interdicto de apeo y deslinde

La propuesta del presente trabajo es crear una audiencia oral obligatoria para que ella se diluciden las cuestiones de los interdictos, para tratar que en dicha audiencia puedan llegar a un acuerdo, las partes, y evitar que el juicio continúe, evitando el trabajo tribunalicio.

4.1. La audiencia oral

En éste capítulo se desarrollan los aspectos más importantes de esta audiencia, siendo los siguientes:

a. Relación histórica: Cabanellas establece: que “A fines del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció el oratio, que fue un proyecto de ley expuesto oralmente por el emperador ante la asamblea”³³.

“El discurso que pronunciaba el emperador se llamaba *oratio principis in senatu* habita lo que significaba “la oración del príncipe dirigida al Senado”; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el soberano era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que “*la oratio principis in senatu habita*” era una recomendación del Soberano para el

³³ Cabanellas **Ob. Cit.** Pág. 125

Senado, para cuando se constituyó y se afirmó el poder imperial ya esta era una imposición”³⁴.

El discurso que pronunciaba el emperador se llamaba *oratio*. De esta manera nace el oratio o sea, el elemento esencial del legislativo “*oratio* es el arte de hablar con elocuencia, con la emoción, deleite elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio”³⁵.

“La *oratio* forense es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencias. Esta es la impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega”³⁶.

“El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio”³⁷.

La oralidad, es una de las características más importantes que identifican el procedimiento penal guatemalteco.

³⁴ **Ibid.**

³⁵ **Ibid**, Pag. 125

³⁶ **Ibid.**

³⁷ **Ibid.**

Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la Edad Media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo murió cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y desprestigiar la defensa del imputado.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo definitivo a la oralidad en el juicio, posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, convirtiéndose en sistema mixto. El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

b. Definición: Alberto Binder indica que: "La oralidad representa fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada -o, si se prefiere no escrita- como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba"³⁸.

"La palabra oral se deriva del latín *orare* que significa hablar, decir, de palabra, no escrito. La palabra oral no es más que la expresión de viva voz. En sentido estricto, en

³⁸ Binder Barzizza, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 153.

el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito”³⁹.

El tratadista Manuel Osorio, señala que: “Lo oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”⁴⁰.

La oralidad es una forma de llevar el procedimiento, ya sea civil o penal, con el fin de que el juzgador y las partes se expresen a plena voz en sus intervenciones ante el órgano jurisdiccional.

c. La oralidad en el proceso civil: El Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en el procedimiento civil se puede verificar la audiencia de conciliación, la cual debe ser oral, y se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

³⁹ **Ibid.**

⁴⁰ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 153.

Desde este momento se nota que el proceso civil menciona la audiencia de conciliación, pero la misma no se hace obligatoria, pues las partes pueden o no acudir a dicha audiencia, que la inasistencia no tiene ninguna relevancia.

En el juicio oral, que se regula en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se aprecia con mayor claridad la oralidad.

En esta clase de procesos la demanda puede presentarse en forma verbal o por escrito, y en ambos casos debe fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Además, se presentarán los documentos en que el actor funde su derecho.

Al ajustarse la demanda a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Como se puede apreciar, en esta clase de procesos desde el momento en que se inicia el juicio se puede interponer la demanda verbalmente y el juez citará a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia oral, la cual se llevará a cabo de viva voz y en la presencia de las partes.

En esta primera audiencia el juez está llamado a conciliar a las partes, proponiéndoles fórmulas para llegar a un acuerdo y aprobará cualquier convenio a que lleguen las partes, siempre que no contraríe las leyes.

Si las partes llegan a un acuerdo parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

En esta audiencia oral el demandado debe contestar la demanda, en forma oral o escrita, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en el mismo acto reconvenir al actor.

Si entre el plazo de la audiencia oral y el emplazamiento, el actor amplía su demanda, el juez suspenderá la audiencia oral, señalando día y hora para nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral.

Todas las excepciones se interpondrán al momento de contestar la demanda, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado.

Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse la prueba.

En la primera audiencia las partes deben concurrir con sus medios de prueba, pero si en esta audiencia no fuere posible rendir toda la prueba, el juez señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Si el demandado no compareciere a la primera audiencia, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba de la parte actora.

Asimismo, el juez dictará sentencia dentro del tercer día si el demandado se allanare o fuere confeso en los hechos expuestos.

Como se puede apreciar además de las juntas de conciliación que son orales; el juicio oral lleva su pureza en la obligatoriedad de las partes a comparecer a las audiencias fijadas por el juez.

El fin principal de la audiencia oral es hacer más dinámico el proceso, resolverlo en el menor tiempo posible y descargar de trabajo los tribunales, para darle cabida a otros procesos que se litigan en forma común.

d. La oralidad en el proceso penal: El legislador ha andado tras la búsqueda de hacer del proceso penal un sistema que satisfaga en forma justa el esclarecimiento de la verdad, que toda esa gama que conlleva el procedimiento penal sea clara, concisa y

dinámica para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica, y ha encontrado que el sistema que más se adapta a estas circunstancias es el sistema acusatorio, donde prevalece la oralidad para juzgar al sindicado y para que las partes estén enteradas de todo lo que sucede en el proceso, por lo que modernamente nuestro procedimiento penal se ha adaptado al sistema acusatorio.

En este sistema prevalece el principio de oralidad, por medio del cual se establecen audiencias que deben ser en forma oral, para apreciar de mejor manera las conclusiones de las partes y la prueba, que es vital para que el juzgador tenga certeza al valorar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En el sistema acusatorio, el juzgador busca con afán que las audiencias sean orales, y de ahí se establecen los principios de desjudicialización, por medio de los cuales se busca dar importancia a los casos en que se lesionan gravemente los intereses de la sociedad, y desjudicializar los casos en que los intereses de la sociedad no se ven afectados gravemente.

En este sentido, conforme el Artículo 25 del Código Procesal Penal, se creó el criterio de oportunidad, que se lleva a cabo en forma oral, para dar oportunidad al sindicado de darle libertad cuando cumple con ciertos requisitos establecidos por la ley.

Para resolver el criterio de oportunidad el juez convoca a una audiencia, en la cual estarán presentes las partes para dilucidar la situación del sindicado y obtener su

libertad imponiendo las reglas que establece la ley para ser cumplidas estrictamente (Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal).

Pero además se puede llevar a cabo una junta de conciliación en la cual estarán presentes las partes para llegar a los acuerdos propuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio estableciendo la mediación (Artículos 25 Ter y 25 Quater del Código Procesal Penal).

Asimismo, se encuentra entre las audiencias orales, la conversión que consiste en que las acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, en esta es requisito fundamental que el delito no sea de impacto social, en esta acción privada prevalece la oralidad, primero mediante una audiencia oral de conciliación y luego en el juicio oral y público (Artículo 26 y 474 al 483 del Código Procesal Penal).

También el procedimiento penal establece la revisión de la prisión del sindicado o de cualquier medida de coerción, en la cual el juez convocará a una audiencia oral entre las partes, donde el juez examinará los hechos expuestos para resolverlos inmediatamente (Artículo 277 del Código Procesal Penal).

En el ordenamiento procesal penal, al haber concluido el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público si estima que su investigación es suficiente formulará acusación y pedirá la apertura del juicio, en este caso se formulará una audiencia oral para que las partes puedan exponer de viva voz lo que les conviene conforme la ley para luego

resolver el juez si procede o no la petición hecha por el Ministerio Público (Artículo 277 del Código Procesal Penal).

También se convocará a audiencia oral, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, cuando el Ministerio Público requiera el sobreseimiento, la clausura y otra forma exclusiva que no fuere la acusación (Artículo 342 del Código Procesal Penal).

Pero, la parte medular de la oralidad está basada en la audiencia oral y pública (debate), en donde las partes hacen uso de la oratoria desde el principio hasta el final, presentan sus pruebas en forma oral, sus alegatos, conclusiones y réplicas, para que los jueces puedan examinarlas y llegar a conclusiones o fallos después de oír a las partes y las pruebas que se rindan en el mismo.

e. Fines: El fin principal de la oralidad es hacer del juicio un proceso dinámico, sencillo y rápido, donde el juzgador pueda observar, analizar y concluir según la prueba que se le presente.

Es un procedimiento donde el juez escucha a las partes personalmente, es decir, que el juez está en contacto directo con las partes y sus abogados, donde tanto las partes como sus representantes pueden exponer verbalmente para convencer al juez que sus argumentos son válidos y legales para que falle a su favor.

Además, la oralidad busca que las partes lleguen a un acuerdo o convenio para acortar el juicio, para hacerlo fenecer, y así darle prioridad a casos que sí son de trascendencia.

4.2. La audiencia oral de conciliación

El fin principal de la audiencia oral de conciliación es que las partes lleguen a un acuerdo o convenio para dirimir sus diferencias, el objeto principal es conciliar a las partes para dar por terminado el procedimiento y que al acuerdo que hayan llegado sea ecuaníme entre cada una de las partes y en ese sentido cumplir con el convenio a que hayan llegado.

La audiencia oral de conciliación viene a ser una forma de abreviar el procedimiento, de acortar los trámites del mismo y a conciliar a las partes para no continuar el procedimiento y evitar que la cuestión se vuelva contenciosa, es decir, que por medio de la audiencia oral de conciliación las partes convienen la forma de llegar a acuerdos y convenios para zanjar sus diferencias, es una forma moderna de dar por terminado el procedimiento o bien suspenderlo para que las partes cumplan con los acuerdos a que han llegado.

Además, ésta viene a desjudicializar el litigio, es decir, que por medio de la audiencia oral de conciliación, el caso sale de la esfera judicial para internarse en un acuerdo privado entre las partes siempre con el aval del tribunal, pero lo importante es que al efectuarse la desjudicialización civil se evita que el tribunal continúe con el trabajo

tribunalicio, es decir, que por medio de esta audiencia el tribunal va a evitar la continuación del trabajo para dar prioridad a casos de mayor importancia.

4.3. Convenios y acuerdos

Convenir es “coincidir en parecer, opinión o dictamen, reunirse, juntarse en un lugar, ser conveniente, pertenecer, corresponder, resultar útil o de provecho”⁴¹.

Jurídicamente convenio es coincidir en opiniones, entre las partes cuando se suscita un litigio judicial, o un problema legal que no lleve implícito un procedimiento civil.

En materia procesal, estrictu sensu, es concordar en opiniones para resolver el conflicto cuando ya se ha iniciado un procedimiento judicial, para tratar de suspender el proceso o hacerlo fenecer.

A nivel amplio es ponerse de acuerdo las partes, ya sea judicial o extrajudicialmente, para resolver un problema que le atañe a ambas partes.

La audiencia oral de conciliación es la citación que se hace a las partes para que convenga en la forma voluntaria de resolver su problema, haciendo el juez un papel de conciliador o mediador, teniendo éste un carácter imparcial para dar oportunidad al

⁴¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 522.

demandado y demandante a fin de resolver el problema que les atañe y en este sentido suspender o hacer fenecer el proceso.

Se puede definir por Acuerdo, la “Resolución tomada por unanimidad y por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas. Además de significar resolución, el acuerdo es el concierto de dos voluntades o inteligencia de personas que llevan a un mismo fin”⁴².

En este sentido, se puede decir que el acuerdo es el concierto de voluntades entre dos o más personas, que concatenadas en sus intenciones llevan un mismo fin. Es la resolución tomada por las partes para resolver el problema que se les presenta.

La audiencia oral de conciliación es la decisión tomada entre las partes para resolver un problema judicial, es la voluntad expuesta por el demandado y el demandante para llegar a un mismo fin, o sea, acordar la forma voluntaria de resolver el problema judicial que se ha iniciado. El acuerdo viene a ser sinónimo de convenio entre las partes.

Por medio del acuerdo entre las partes, tanto demandado como demandante, dirimirán sus diferencias de manera voluntaria, para que el procedimiento no continúe y en este sentido darse ambas partes la oportunidad de convenir la forma de resolver sus problemas, es decir, que tiene sumo valor la voluntad de éstas y la tolerancia del demandante, pues el sujeto que está promoviendo la acción civil con todas sus medidas de coerción como lo es el embargo y el arraigo.

⁴² Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 99.

4.4. Cumplimiento de convenios

Es importante que el acuerdo o convenio a que hayan llegado las partes sea de efectivo cumplimiento para que el actor se asegure que las bases del mismo serán respetadas y cumplidas, por lo que será necesario mantener las medidas de coerción, aunque se haya suspendido el procedimiento, para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Será necesario el cumplimiento del convenio, porque de lo contrario, no tendría ninguna razón el acuerdo de las partes, por lo que el juez velará que el convenio a que hayan llegado las partes tenga una garantía para su estricto cumplimiento.

Si las partes han llegado a un acuerdo es necesario que quede plasmada la forma de concretizar el mismo, las bases del convenio y las garantías prestadas, además del tiempo, lugar y fecha en que cumplirá con la obligación, por lo tanto el convenio debe dar garantía al actor de que el mismo será cumplido estrictamente en el lugar, fecha y forma pactadas, y garantizar que el mismo al no cumplirse el acto tendrá la suficiente fuerza convenida para continuar o iniciar un nuevo proceso.

Con el convenio se evitará la continuación del trámite judicial iniciado, para dar paso al cumplimiento del acuerdo entre las partes y en este sentido tener una forma de desjudicialización civil.

4.5. Coerción en el cumplimiento de los acuerdos

Coerción, se deriva del latín *coercio*, de *coerciere*, que significa contener.

Coerción, no es más que: “la acción de contener o refrenar algún desorden; o el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a nuestra dependencia”⁴³.

La coercitividad es la acción que coerce, refrena, contiene o sujeta a una persona para evitar un daño que puede ocasionar a otra, o para evitar que se distraiga un bien que puede garantizar el cumplimiento de una obligación.

Por lo tanto, por medio de las medidas coercitivas se asegura el cumplimiento de una obligación, es el medio por el cual una de las partes conviene a otra para que cumpla con su obligación pactada, asegurándose que cumplirá con tal obligación por los medios coercitivos que estipula la ley (embargo, arraigo, intervención, secuestro, etc.).

En este orden de ideas, la coerción viene a ser el punto básico del cumplimiento de la obligación por medios judiciales, es la efectividad de hacer cumplir con el derecho que el asiste a una de las partes.

⁴³ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 412.

4.6. Análisis de la audiencia oral en el juicio interdicto de apeo y deslinde

La oralidad en el juicio interdicto de apeo y deslinde lleva consigo hacer de este proceso una forma de fenecer o paralizar el proceso, hacer que este juicio sea más dinámico y sencillo, conciliando a las partes para llegar a acuerdos o convenios que se puedan cumplir en el plazo que las partes decidan y garantizar que el convenio se cumplirá a cabalidad.

Con la audiencia oral de conciliación se evitará continuar con el procedimiento dando oportunidad a las partes para que puedan arreglar sus diferencias por medio de acuerdos entre las partes.

Además, esta audiencia oral servirá como una forma de desjudicialización civil, dando oportunidad a los jueces para que le den mayor prioridad a los casos en que sí existen juicios contenciosos, a los que debe dárseles mayor prioridad.

La audiencia oral de conciliación lleva como fin el respeto a la voluntad de las partes, y los jueces deben procurar, en forma imparcial, que las partes concilien en beneficio tanto de las partes en el proceso como para el mismo juzgador, quien dará mayor prioridad a otros casos que merecen atención.

La forma de regular la audiencia oral de conciliación se tendría que fijar día y hora para la junta conciliatoria en la primera resolución, o sea, la resolución de la demanda, fijando dicha audiencia en un plazo que no exceda de quince días.

Esta audiencia sería importante porque, el juez actuando imparcialmente, tendría que avenir a las partes para que concilien, poniendo cada una de las partes sus condiciones para llegar a un acuerdo, mientras que las partes al llegar a un convenio tendrían que dar por terminado el juicio y sujetarse a las bases del acuerdo.

Ahora bien, si el demandado no tiene garantía suficiente, a juicio del actor y del juez, se tendría que paralizar el juicio para dar el plazo convenido por las partes para cumplir con el acuerdo a que se haya llegado.

Es necesario que la audiencia oral de conciliación se fije en el plazo antes mencionado a fin de que las partes no continúen el procedimiento y dar oportunidad al demandado de cumplir con el convenio, garantizando su obligación por los medios legales que plantea el ordenamiento procesal civil, estando en disposición las partes de fijar los plazos conforme mejor le parezcan.

El procedimiento tendría que llevar implícitamente los siguientes pasos:

- Fijar día y hora para la audiencia oral de conciliación;
- La audiencia oral se fijaría en un plazo que no exceda de quince días;
- El juez debe actuar en forma imparcial, solamente avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo o convenio;
- Los plazos los fijarían las partes para cumplir con su obligación;
- Se deben respetar las bases del acuerdo, lo cual debe ser verificado por el juzgador;

- Al llegar a un acuerdo debe levantarse acta con los puntos acordados y velar porque éstos sean cumplidos;
- Quedaría a criterio del juzgador si hace fenecer el proceso o solamente lo paraliza por el plazo fijado por las partes;
- En los casos en que se paraliza el procedimiento, al cumplirse con el convenio entre las partes, el juez debe dar por terminado el proceso;
- En la audiencia pueden estar presentes los abogados de las partes y dar oportunidad a las partes y sus abogados para exponer sus pretensiones con relación al acuerdo;
- Si no se llegara a ningún acuerdo el juicio continuaría su trámite normal.

4.7. Derogatoria y reforma de ley

“Reformar es dar nueva forma, rehacer modificar, cambiar reparar. Reponer. Restablecer. Restaurar. Arreglar. Enmendar. Corregir. Privar del desempeño o retribución de un empleo. Extinguir, suprimir un cuerpo administrativo o un establecimiento. Restablecer la disciplina en una orden religiosa. Rebajar o reducir; cercenar. Variar una organización o estructura”⁴⁴.

En tal sentido una ley puede ser reformada cuando la misma necesita ser modificada en alguno o algunos de sus aspectos, para hacerla más precisa o insertar o regular preceptos legales que la hagan más viable.

⁴⁴ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 629.

Asimismo, se puede reformar una ley para hacerla más clara cuando por su ambigüedad no se adapta el precepto legal a la época en que se vive, o se trata de aclarar su espíritu cuando se han modernizado otras leyes que obligan al legislador a reformarla para adaptarla al tiempo.

Por otra parte, la derogatoria de ley "es la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima.

Estrictamente, la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente; a diferencia de la abrogación, de carácter total. Sin embargo, el uso general y el profesional también le atribuyen hoy en día a esta voz el significado de disposición que substituye íntegramente a otra precedente.

Existen dos clases de derogación: La expresa y la tácita

La expresa; y

La tácita.

La expresa, es cuando el legislador determina de manera concreta que la nueva norma reemplaza a la anterior o la deja simplemente sin efecto. En esta, queda plasmada la forma en que una norma va a reemplazar a otra, dejando sin efecto la anterior.

La tácita, es la resultante de la incompatibilidad entre el precepto nuevo y el antiguo, por disponer ambos sobre la misma materia y en términos contrapuestos. También

constituye derogación tácita la desaparición de los motivos que han justificado la norma legal; así, una ley de presupuestos queda derogada al vencer el período para el cual se había establecido.

4.8. Proyecto de reforma

En la actualidad el Código Procesal Civil y Mercantil tiene cuarenta y seis años de estar vigente, lo que hace caduca su forma de tramitación, ya que en la actualidad el trámite de los juicios civiles se llevan a cabo en una forma moderna y rápida para dar seguridad a las partes que intervienen en el juicio.

En Guatemala se han hecho pocas reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el trámite en este procedimiento son exageradamente largos, no aplicando los principios de celeridad y economía procesal.

La vía oral en las conciliaciones y acuerdos, guardan un modernismo que hacen que el juicio sea más dinámico y se apliquen, con toda seguridad jurídica, los principios celeridad, economía procesal y desjudicialización civil. Por lo que al aplicar estos principios se descongestiona el trabajo tribunalicio, se hace más rápido el procedimiento y las partes quedan conformes con el convenio a que llevan voluntariamente y sin presiones.

El Artículo 261 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la prueba en el juicio interdicto de apeo y deslinde, limitándose la prueba a dilucidar si hubo o no alteración

de linderos, en tal sentido al señalarse una audiencia oral de conciliación para que las partes lleguen a un acuerdo, puede el demandado reconocer que hay alteración de linderos y comprometerse a volverlos a su estado normal y legal, por lo que se le daría un tiempo prudencial para que cumpla con lo pactado, por lo que se reduciría el tiempo del trámite y fenecería el juicio con el convenio a que lleguen las partes.

Esta reforma debe ser de beneficio para las partes, porque por una parte se pacta entre las partes sin llegar a ocasionar costas procesales, se da transparencia al convenio entre la parte actora y el demandado, se da por finalizado el juicio interdicto comenzado y se le da el tiempo necesario al demandado para cumpla con el pacto llevado a cabo.

En tal sentido y para modernizar el procedimiento civil en el juicio interdicto de apeo y deslinde, se hace necesario reformar el Artículo 261 del Código Procesal Civil y Mercantil, para incluir en el mismo la audiencia oral de conciliación para hacer más rápido el procedimiento y desjudicializar civilmente este tipo de juicios interdictos, además de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, dando seguridad jurídica a las partes en el procedimiento civil.

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar los motivos que hacen que el juicio interdicto de apeo y deslinde se haga sumamente complicado, y en muchas ocasiones tedioso y largo en su trámite, no aplicando los principios de economía procesal y celeridad, cuando este tipo de juicio debiera ser de trámite rápido, por pertenecer a los juicios sumarios, es justa, en el derecho procesal civil, para tener certeza que se observa con la pronta y cumplida administración de justicia, que el juicio interdicto de apeo y deslinde llena los requisitos para los que fue creado, y aplicar los principios de celeridad y economía procesal, para que el trámite sea transparente y tenga certeza jurídica;

CONSIDERANDO:

Que siendo el juicio interdicto de apeo y deslinde un procedimiento dentro del juicio sumario, el cual procede cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto al que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponde; es necesario tener la plena seguridad que el juicio se resolverá en el menor tiempo posible, aplicando los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, por lo que la audiencia oral de conciliación

obligatoria, en esta clase de juicios se hace una necesidad para hacer fenecer el juicio con el acuerdo voluntarios de las partes.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan el juicio interdicto de apeo y deslinde sean en forma contundentemente claras, precisas y se cumplan fielmente, a fin de obtener una resolución o convenio en el menor tiempo posible, para darle las mayores facilidades a las parte para que lleguen a un acuerdo mediante la audiencia oral de conciliación, que redunden en una transparencia y voluntad que sea de obligatorio cumplimiento, evitando que estos juicios se tornen largos y tediosos, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad jurídica entre las partes;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con los principios de celeridad y economía procesal, sus lineamientos y formalidades, que garanticen la legítima satisfacción entre las partes por medio de la audiencia oral de conciliación, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades de las partes en el juicio interdicto de apeo y deslinde, en una forma mucho más veraz, para que las partes tengan las ventajas de llegar a un acuerdo sin tener que terminar un juicio que puede llevarles meses o años para su fenecimiento, y en consecuencia les sea más fácil hacer fenecer el juicio iniciado por medio de la audiencia oral de conciliación, se hace necesario reformar lo relativo a esta audiencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 261, el cual queda así:

"Artículo 261. Las pruebas se limitarán a establecer si ha habido alteración de límites o mojones y quién la hizo o mando se hiciera.

El juez al resolver la demanda señalará día y hora convocando a una audiencia conciliatoria, para que las parte lleguen a un acuerdo o convenio y hacer fenecer el juicio, si no llegarán a ningún acuerdo, el juez practicará reconocimiento judicial, conforme a las normas del Artículo 174. Discernido que sea el cargo a los peritos, se señalará día para practicar la diligencia, previniendo a los interesados y a los colindantes que presenten en ella sus respectivas pruebas. De la diligencia se levantará acta en la que se describirá todo lo practicado, incluyendo el dictamen de los

peritos, la cual será firmada por todos los que hubieren estado presentes, si pudieren hacerlo”.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. El juicio sumario es un proceso de conocimiento, dentro del cual se regulan los juicios interdictos, entre ellos el juicio interdicto de apeo y deslinde, en el cual se litiga la alteración de linderos, por medio del cual se litigan cosas propias de bienes inmuebles, pero no la propiedad o posesión del mismo, hasta el momento ese juicio se hace engorroso y lento, lo que perjudica a las partes.
2. Los juicios sumarios de interdictos de apeo y deslinde se retardan demasiado por lo que pueden durar inclusive meses o hasta años, provocando así inseguridad jurídica al procedimiento, al no aplicar los principios fundamentales de celeridad y economía procesal. La aplicación de estos principios hacen que el juicio sea dinámico y se resuelva en el menor tiempo.
3. Los juicios sumarios de interdictos solamente proceden con respecto a lo relativo a bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones relacionadas con la propiedad o posesión definitiva de los mismos, al no existir una audiencia de conciliación entre las partes en estos juicios, los mismos se vuelven muy largos, atrasando y acumulando de esta forma el trabajo tribunalicio, impidiendo que los jueces resuelvan juicios de mayor importancia.
4. El juicio interdicto de apeo y deslinde, consiste en resolver la alteración de linderos de un bien inmueble, en tal sentido por no existir audiencia conciliatoria, las partes no tienen oportunidad de poder llegar a un acuerdo, a pesar de que en muchas oportunidades el demandado está conciente de haber alterado sus linderos.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar como medida necesaria el Artículo 261 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulando lo relativo a la audiencia de conciliación en el juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde, porque de esta manera se aplicarían los principios de celeridad y economía procesal para hacer fenecer el juicio anteriormente relacionado mediante convenio entre las partes.
2. Por tener iniciativa de ley, la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe presentar un proyecto de ley para reformar el Artículo 261 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como también para modernizar el juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde, buscando la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, incluyendo la audiencia conciliatoria entre las partes, para dar seguridad jurídica en esta clase de juicios, para que el mismo sea dinámico y para que su término sea en el menor tiempo posible.
3. Al hacer la reforma legal, El Congreso de la República de Guatemala, debe darle oportunidad a las partes que intervienen en el procedimiento a través de un convenio mutuo, porque así pueden conciliar entre ellas, y de esa manera pueden hacer fenecer el juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde, descargando con dicha audiencia el trabajo tribunalicio, y en ese sentido los jueces pueden dedicar su tiempo a juicios de mayor importancia.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe hacer énfasis en la audiencia conciliatoria, ya que esta es una figura que lleva a avenir a las partes, mediante convenios entre ellos, y así dar por terminado el procedimiento. La respectiva audiencia de conciliación en el juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde debe fijarse entre las partes antes de iniciar el respectivo peritaje, para hacer fenecer el juicio y evitar un proceso largo y tedioso.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1973.
- BENTHAN, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, 1989.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Organismo Judicial, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1989.
- DE PINA, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, 1969.
- DEVIS ECHANDÍA; Hernando. **Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.
- MUÑOZ HERRERA, Lucía del Carmen. **Limitaciones formales y reales del arbitraje en Guatemala y propuesta para su superación**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2001.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1985.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Harla, 1991.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Nueva Era, 1989.

ROCHA ALVIRA, Antonio. **De la prueba en derecho**. Medellín, Colombia: Ed. Biblioteca Jurídica, 1992.

REYES ALVARADO, Yesid. **La prueba indiciaria**. Bogotá, Colombia: Ediciones Reyes Echandía, 1989.

SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, 1978.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, del Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.

